


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/01/2025 08:16	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/01/2025 09:33
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000078
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000030-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	2140001 Serv. Consultoría supervisión Programa Abastecimiento área metropolitana S J, Acueductos Urbanos II y Alcantarillado Sanitario Juanito Mora, Puntarenas		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000022	06/01/2025 22:35	CARLOS JOSUE KOPPER VARGAS	GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de legitimaci
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

II. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000022 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a los argumentos de la parte, se remite al escrito que consta en este expediente electrónico.

<b>Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR</b>	Rechazo de plano (Ley 9986)
---	-----------------------------

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO SUPERVISIÓN OBRAS DEL AYA-BCIE. Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88, de la Ley General de Contratación Pública que disponen: “Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. “Artículo 88.- *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: “Artículo 261. *Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero*”. Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: “(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”. Adicionalmente, el artículo 262 indica: “Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que el consorcio recurrente fue una oferta declarada inelegible, mediante el criterio técnico y financiero No. No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-04747, de fecha 13 de noviembre de 2024. En virtud de lo anterior, -considerando la inelegibilidad del consorcio recurrente-, es su obligación demostrar mediante la presente acción recursiva y con los medios de prueba necesarios, que los motivos de exclusión utilizados por la Administración licitante no son válidos, así mismo debe rebatir con prueba idónea la elegibilidad del consorcio adjudicatario y aquellas otras ofertas elegibles dentro del procedimiento, para con ello de forma posterior, pasar a fase de evaluación de ofertas e indicar de conformidad con prueba apta, cual sería el puntaje obtenido con amparo a la metodología de evaluación consolidada dentro del pliego de condiciones y como su nota resulta superior a la obtenida por la oferta adjudicataria y aquellas otras plicas que resultaron elegibles y puntuadas para la Administración. Es así que para el caso en concreto el citado criterio técnico y financiero No. GG-UEPIAYA-BCIE-2024-04747, de fecha 13 de noviembre de 2024, indica en lo de interés lo siguiente: “Remisión Criterio Técnico y Financiero INFORME FINAL - 2024LY-000030-0021400001. En virtud de la Comisión Asesora para Contratación Pública del AyA N° 2024-140, realizada el 12 de noviembre del presente año, esto para la licitación denominada “SERVICIO DE CONSULTORÍA SUPERVISIÓN PROGRAMA ABASTECIMIENTO ÁREA METROP SAN JOSÉ ACUEDUCTOS URBANOS II y ALCANTARILLADO SANITARIO JUANITO MORA PUNTARENAS (PRÉSTAMO 2164)”, se procede a dejar sin efecto el memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2024-00001 (M), y solicitud de verificación No. 0672024010400200, con secuencia 1538011 que se encuentra en SICOP y se sustituye por el presente memorando con solicitud de verificación No. 1579545 enviada el 13 de noviembre del presente año por medio de la misma plataforma. (...). **3. Conclusiones Financieras.** En virtud de los estudios integralmente realizados para la revisión y análisis de los aspectos financieros solicitados se concluye que: **Consortio CEMOSA - HYTSA Cumple. Consorcio Supervisión Obras del AyA-BCIE Cumple. Consortio DLZ - CARBON Cumple. Empresa Diseño Inspección y Consultoría en Carreteras y Obras Civiles DICCOC S.R.L. No Cumple. Consortio Asistencia Técnica y Jurídica Consultores S.L. No Cumple.** De esta manera, los Consortios: A. Consortio CEMOSA – HYTSA. A.1. CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. A.2. HYTSA Estudios y Proyectos S.A B. Consortio Supervisión Obras del AyA-BCIE. B.1. GRUPO LAUHER S.A. B.2. Inversiones Rivera Segura S.A. B.3. DANILO ANDRÉS JIMÉNEZ UGALDE. C. Consortio DLZ – CARBÓN.1. DLZ National Inc. C.2. DLZ Carbón S.A. Si cumplen, y pueden continuar en el proceso de adjudicación para este proceso licitatorio. **4. ANÁLISIS TÉCNICO. 4.2. Oferta 2: CONSORCIO CEMOSA- HYTSA.** Mediante el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03979, se le solicitó al oferente CONSORCIO CEMOSA- HYTSA aclarar su oferta, de forma tal que se pudiera continuar con el proceso de revisión y emisión del criterio técnico correspondiente. Mediante documento sin número de consecutivo, fechado y firmado el día 10 de octubre del 2024, el Oferente CONSORCIO CEMOSA- HYTSA presentó mediante la plataforma SICOP las aclaraciones solicitadas. Revisados los documentos presentados en la oferta original, así como los documentos presentados en la subsanación, se indica lo siguiente: Para efectos del cumplimiento de los requisitos para la evaluación de la oferta, es criterio de esta Administración que esta oferta **SÍ CUMPLE** con lo establecido en el Pliego de Condiciones en cuanto a los requisitos de admisibilidad, por lo que esta oferta es **ELEGIBLE**. **4.3. Oferta 3: Consortio DLZ – Carbón.** Revisados los documentos presentados en la oferta original, así como los documentos presentados como parte de la subsanación, se indica lo siguiente: - Para efectos del cumplimiento de los requisitos para la evaluación de la oferta, es criterio de esta Administración que esta oferta **SÍ CUMPLE** con lo establecido en el Pliego de Condiciones en cuanto a los requisitos de admisibilidad, por lo que esta oferta es **ELEGIBLE**. **4.5. Oferta 5: Consortio Supervisión Obras del AyA/BCIE.** Mediante el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03979, se le solicitó al oferente Consortio Supervisión Obras del AyA/BCIE aclarar su oferta, de forma tal que se pudiera continuar con el proceso de revisión y emisión del criterio técnico correspondiente. En documento fechado y firmado el 17 de octubre de 2024, el Oferente Consortio Supervisión Obras del AyA/BCIE presentó, a través de la plataforma SICOP, una serie de documentos y certificaciones en atención a la solicitud de subsanes. No obstante, la información proporcionada no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. En este contexto, el oferente manifiesta que el proyecto “Mejoras al Acueducto de Tacaes Sur, Grecia” fue financiado con recursos propios de Evolution Free Zone y a través de Fideicomisos de la Banca Estatal, lo cual no se ajusta a lo solicitado por no ser proyectos financiados por Banca de Desarrollo. Además, la certificación del Grupo Lauher – LP no puede ser considerada como válida, ya que no proporciona información sobre el monto del contrato de supervisión. Esta deficiencia en la información remitida impide la consideración del oferente. Por lo tanto, para efectos del cumplimiento de los requisitos para la evaluación de la oferta, es criterio de esta Administración que esta oferta **NO CUMPLE** con lo establecido en el Pliego de Condiciones en cuanto a los requisitos de admisibilidad, por lo que esta oferta es **NO ELEGIBLE**, por lo que no procede para la evaluación técnica de la oferta. **D. Evaluación y Sección de Ofertas.** (...). **Oferta 2: CONSORCIO CEMOSA- HYTSA.** Por lo anterior, se concluye que la oferta presentada por el consorcio CEMOSA-HYTSA obtiene la calificación total de 81,00 / 100. **Oferta 3: Consortio DLZ – Carbón.** Por lo anterior, según lo expuesto en el Pliego de Condiciones, se concluye que la oferta presentada por el Consortio DLZ CARBÓN es la mejor calificada por obtener la calificación total de 81,13 / 100. **D.3. Razonabilidad del precio.** Con base al artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se realiza el análisis correspondiente para determinar las razones de la clasificación de los precios ofertados por los

oferentes que, una vez en cumplimiento con los requisitos estipulados en el Pliego de Condiciones y realizada la evaluación respectiva, obtuvieron la puntuación mínima requerida para ser considerados en el estudio de razonabilidad del precio ofertado. Los oferentes que superaron las fases de cumplimiento y evaluación son los siguientes: • Consorcio CEMOSA-HY TSA: monto ofertado: ¢ 724.362.545,13 • Consorcio DLZ-Carbón: monto ofertado: ¢ 759.945.142,47. (...). De la comparación de los precios ofertados con respecto al precio estimado en el estudio de mercado se puede determinar que: • El Consorcio CEMOSA-HY TSA oferta por debajo del monto estimado con una diferencia del -17%, los precios ofertados en cada proyecto a supervisar se encuentran dentro de la banda y por ello su precio total ofertado es razonable. Con ello podrá hacer frente eventualmente a los requerimientos que se indican en el Pliego de Condiciones. • El Consorcio DLZ-Carbón ha presentado una oferta con un precio inferior al estimado, con una diferencia del -12,92%. Esta reducción hace que su propuesta sea razonable. Se han analizado los precios presentados por cada proyecto, y los montos ofrecidos son adecuados para satisfacer las necesidades de la Administración, tal como se establece en el Pliego de Condiciones...". (ver 3. Apertura de ofertas, Estudios Técnicos de las Ofertas, consultar, Información de la oferta, resultado de verificación). Ante el escenario expuesto, el consorcio recurrente debía como primer aspecto demostrar su elegibilidad en cuanto al tema de experiencia regulado como requisito de admisibilidad en el apartado "1.2 Experiencia del oferente" y que genera su inelegibilidad, así mismo cuestionar la oferta del consorcio adjudicatario DLZ-Carbón, quien obtuvo la mejor puntuación con una nota de 81,13, resultado adjudicatario, pero además debía cuestionar la oferta en segundo lugar, del consorcio CEMOSA-HY TSA, que obtiene la calificación total de 81,00. Ante ello se tiene que el consorcio recurrente en su escrito de apelación refiere a dos proyectos presentados desde su oferta; el "PROYECTO GEOTÉRMICO GEOTÉRMICO LAS PAILAS II, FINANCIADO POR JICA, EL BANCO EUROPEO Y EL BID" y "AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SAN JOSÉ DE UPALA: RAMAL A LOS LEDEZMA" N° SEPA PAPS-115-CP-0", para demostrar su cumplimiento. A su vez indica que el consorcio adjudicatario DLZ-Carbón, incumplió con el artículo 34 de la Ley No. 8279 "Sistema Nacional para la Calidad", entre otros. Lo anterior pone en evidencia que en el recurso de apelación se cuestiona la legitimidad de únicamente la plica adjudicataria, no así de la plica que está en segundo lugar, que es la oferta del consorcio CEMOSA-HY TSA, con una nota de 81,00, aspecto que resultaba esencial para que con ello buscará desbancar a las dos oferta elegibles y mejores puntuadas, siendo que la oferta de la apelante fue inelegible. Como regla esencial, a efectos de acreditar su mejor derecho, se reitera que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "...además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. ...". Es decir al amparo del anterior precepto legal, los pasos a seguir por la recurrente eran demostrar que su oferta resultaba elegible, cuestionar las plicas elegibles y puntuadas por la Administración, además era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo lugar y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. Al respecto de ello, conviene referir a que el cartel define como metodología de evaluación lo siguiente; "2. EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS. Toda oferta (Incluso ofertas en consorcio) deberá ajustarse a las condiciones establecidas en este pliego de condiciones, para determinar su elegibilidad. 2.1. Evaluación técnica (60 por ciento). En la presente sección se detallan los criterios que se aplicarán para la calificación de las ofertas de acuerdo con los requerimientos. Para que las ofertas sean calificadas con estos criterios deben cumplir como mínimo con las especificaciones y requerimientos mínimos que se solicitan en el presente documento. El puntaje total obtenido representará el 60 % de la calificación total.(...). 2.2. Evaluación económica (40 por ciento) Para la evaluación económica, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Se utilizará el menor precio ofertado de aquellos servicios que cumplen todas las fases previas de evaluación (admisibilidad y especificaciones técnicas) al que se le asignará un máximo de 40 por ciento. b) Para los precios siguientes se asignarán de la siguiente manera: • Puntaje preliminar asignado a la oferta con menor precio 40 por ciento..."(ver expediente electrónico[2. Información de Cartel] 2024LY-000030-0021400001 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[ F. Documento del cartel] /Pliego de Condiciones(Modificado 1).pdf (0.42 MB). Es criterio señalar que, ante dicha metodología de evaluación, el consorcio actual adjudicado DLZ-Carbón, obtiene una nota de 81,13%, respecto al factor "Evaluación técnica"; obtiene 43 puntos de los 60 máximos disponibles y del factor "Evaluación económica"; el oferente obtiene 38,13 puntos de los 40 máximos disponibles. (ver [3. Apertura de ofertas, Estudios Técnicos de las Ofertas, consultar, Información de la oferta, resultado de verificación). Así mismo, como se indicó existe un oferente en segundo lugar, consorcio CEMOSA-HY TSA, con una nota de 81,00, que respecto al factor "Evaluación técnica"; obtiene 41 puntos de los 60 máximos disponibles y del factor "Evaluación económica"; el oferente obtiene 40 puntos de los 40 máximos disponibles. Es ante el escenario expuesto que se reitera, parte del ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía al consorcio apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, y la oferta de segundo lugar, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación al menos alguna manifestación en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, "Evaluación técnica" que tiene un valor de 60%, cuál sería el porcentaje que le correspondería y las razones de ello. Por último, de igual forma en relación al factor de evaluación, "Evaluación económica", el cual tiene un valor del 40%, desconoce esta División, por esa falta de acreditación, en el escrito de apelación, si la recurrente resulta ganadora o no de ese 40%, o bien si las ofertas mejor puntuadas no les correspondía el porcentaje obtenido. En este orden de ideas, no basta con que el consorcio apelante haya tratado de demostrar su elegibilidad y de cuestionar supuestos incumplimientos a la plica adjudicataria, sino que como se indicó, además debió hacerlo con la oferta del segundo lugar y de forma posterior, acreditar que su oferta resultaba la única elegible, o bien la mejor ponderada. Al amparo de ello mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023, del 24 de abril del año en curso se indicó; "En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de " indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso." (lo subrayado no corresponde al original), es decir la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario. (...) De conformidad con lo anterior, para este punto correspondía también a la apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor en el que acreditará de qué forma conseguiría la totalidad de los puntos asignados a cada factor del sistema de evaluación y haciendo a su vez referencia a los documentos en los que apoya tal acreditación de puntos, para finalmente con la suma de todos los factores demostrar cómo se asignó el máximo porcentaje de 100%; para determinar con base en los factores de evaluación, si superaba o empataba la nota obtenida por la oferta que ocupa el segundo lugar en el orden de calificación y por la actual adjudicataria, lo cual se echa de menos en el ejercicio de fundamentación expuesto en el recurso.". Es así que se reitera, el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria y segundo lugar lo cual no hizo el apelante y se circunscribe a cuestionar solo la plica adjudicataria, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara por qué al amparo del sistema de evaluación sería la mejor ponderada y con ello acreedora de la adjudicación que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación constituye parte de su propia legitimación. Sobre este tema de legitimación, ha sido criterio de este Despacho, mediante resolución No. RDCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce lo

siguiente: "...Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.". Por lo anterior expuesto, se concluye que el consorcio recurrente no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por no resultar de interés.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/01/2025 08:51	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/01/2025 08:53	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/01/2025 09:33	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00073-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/01/2025 09:36